TITULO II.

De los juicios extraordinarios.

CAPÍTULO I.—Del juicio ante un Consejo de Guerra extraordinario... 92
CAPÍTULO II.—Del juicio verbal ante un Consejo de Guerra ordinario ó ante un Jefe Militar..... 96
CAPÍTULO III.—De los juicios de Marina..... 100

LIBRO III.

De los incidentes.

TITULO UNICO.

CAPÍTULO I.—De los incidentes en general..... 102
CAPÍTULO II.—De la libertad provisional y de la libertad bajo caución..... 103
CAPÍTULO III.—De las competencias de jurisdicción..... 106
CAPÍTULO IV.—De la acumulación y separación de los procesos militares..... 110
CAPÍTULO V.—De la suspensión del procedimiento..... 114
CAPÍTULO VI.—De las excusas..... 116
CAPÍTULO VII.—De las recusaciones..... 119

LIBRO IV.

Del procedimiento ante el Supremo Tribunal Militar.

TITULO UNICO.

CAPÍTULO I.—De la revisión..... 121
CAPÍTULO II.—De los juicios de responsablidad de los funcionarios y empleados del orden judicial militar..... 133
CAPÍTULO III.—De la ejecución de la sentencia..... 136
CAPÍTULO IV.—De la conmutación y reducción de las penas.—Del indulto.—De la rehabilitación..... 140
CAPÍTULO V.—De las visitas judiciales y de prisión..... 143
ARTÍCULOS TRANSITORIOS..... 146

CAPILLA ALFONSINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
U. A. N. L.

Código Militar.

LEY PENAL MILITAR

mandada poner en vigor por decreto número 185, de 13 de octubre de 1898.

CAPILLA ALFONSINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
U. A. N. L.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GUERRA Y MARINA.

DECRETO Nº 185.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 6º de la Ley de 2 de Junio del corriente año, he tenido á bien promulgar la siguiente:

LEY PENAL MILITAR.

LIBRO I.

DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS EN GENERAL.

TITULO I.

De los delitos, faltas y delincuentes en general.

CAPITULO UNICO.

REGLAS GENERALES.

Art. 1º Lo preceptuado en el Libro primero del Código Penal para el Distrito Federal, se observará en el fuero de guerra en cuanto no se oponga á lo que acerca de las materias en que ese Libro se ocupa, se establece

de una manera especial en la presente Ley ó en la de Procedimientos Penales en el expresado fuero.

Art. 2° Toda infracción de esta Ley constituye un delito, y toda infracción de los reglamentos ó bandos de policía militar, una falta.

Art. 3° Las disposiciones de esta Ley se aplicarán:

I. A las infracciones que constituyan delitos meramente militares.

II. A las infracciones del orden común, que en razón de la calidad de los delincuentes ó del lugar y circunstancias en que sean cometidas, conforme á lo dispuesto en la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales del fuero de guerra, afecten la naturaleza de delitos militares.

Art. 4° En ningún caso se considerarán como delitos de culpa, las infracciones de los deberes que la Ordenanza imponga á cada militar ó asimilado, según su categoría en el Ejército ó el cargo ó comisión que desempeñe en él.

Art. 5° Tratándose de los delitos que impliquen alguna de las infracciones á que el artículo precedente se refiere, no se considerará como circunstancia excluyente ni como atenuante de culpabilidad, la de que aquéllos hayan sido perpetrados bajo la presión de una violencia física ó moral que produzca temor de un mal inminente y grave en la persona del infractor.

Art. 6° En todo delito meramente militar, no se considerará como causa excluyente ni como atenuante de culpabilidad, respecto de los militares ó sus asimilados, la alteración transitoria de las facultades mentales prevenida como consecuencia notoria y forzosa de un acto voluntario por parte del acusado.

Art. 7° Tampoco se tomará en consideración para la aplicación de la pena, ninguna de las circunstancias atenuantes expresadas en la ley, cuando se trate de delitos meramente Militares que hubieren comprometido la existencia ó seguridad de una fuerza; pero el tribunal

CAPILLA ALFONSINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
U. A. N. L.

que pronuncie la sentencia irrevocable procederá como se previene en el artículo subsecuente.

Art. 8° Cuando aparecieren alguna ó algunas circunstancias atenuantes no expresadas en la ley, los tribunales militares fallarán sin tomarlas en consideración para aplicar la pena; pero el que pronuncie la sentencia irrevocable, informará acerca de esto á la Secretaría de Guerra, á fin de que el Presidente de la República conmute ó reduzca la pena, si lo creyere justo.

Art. 9° Siempre que el cumplimiento de una orden del servicio implicare la violación de una ley penal, serán responsables el superior que hubiere dictado esa orden y los inferiores que la hubieren ejecutado, con arreglo á las siguientes prevenciones:

I. Si la comisión del delito emanare directa y notoriamente de lo preceptuado en la orden, el que la hubiere expedido ó mandado expedir será considerado como autor principal, y los que de cualquiera manera hubieren contribuido á ejecutarla, si se prueba que conocían aquella circunstancia, serán reputados como cómplices, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieren haber incurrido si para dar cumplimiento á dicha orden hubieren infringido, además, los deberes correspondientes á su clase ó al servicio ó comisión que hubieren estado desempeñando.

II. Si la comisión del delito proviniese de adulteración al transmitir la orden ó de exceso al ejecutarla, por parte de los encargados de hacer una ú otra cosa, éstos serán considerados como autores, y los demás que hubieren contribuido á la perpetración del delito, serán reputados como cómplices, en los mismos términos expresados en la fracción anterior.

III. Si para la perpetración del delito hubiere precedido á la orden, acuerdo ó concierto entre el que la expidió y alguno ó varios de los que contribuyeron á ejecutarla, unos y otros serán considerados como autores.

Art. 10. Las circunstancias que excluyen la responsa-

bilidad criminal respecto de los individuos sujetos al fuero de guerra, son:

I. Violar una ley penal hallándose el inculpado en estado de enajenación mental que le quite la libertad ó le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ú omisión de que se le acuse, salvo lo prevenido en el art. 6º

II. Haber duda fundada á juicio de peritos, acerca de si tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que padeciendo de locura intermitente, viole una ley penal durante alguna intermitencia.

III. La embriaguez completa que priva enteramente de la razón, si no es habitual ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ebrio, sin que por eso quede libre de la pena señalada á la embriaguez, ni de la responsabilidad civil, y salvo, en todo caso, lo prevenido en el art. 6º

IV. La decrepitud, cuando por ella se haya perdido enteramente la razón.

V. Ser menor de nueve años.

VI. Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si no se prueba que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

VII. Ser sordo-mudo de nacimiento ó desde antes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se proceda contra él. Esta circunstancia, así como las anteriores, se averiguarán de oficio y se hará declaración expresa de si han intervenido ó nó.

Art. 11. Son circunstancias excluyentes de culpabilidad:

I. Tratándose de militares y sus asimilados, obrar el acusado en defensa de su persona ó de su honor, salvo lo dispuesto en el art. 131, y respecto de los paisanos, obrar en defensa de su persona, de su honor, de sus bienes, ó de la persona, honor ó bienes de otro, repeliendo aquéllos ó éstos una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho, á no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

CAPILLA ALFONSINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
U. A. N. L.

1.ª Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella.

2.ª Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.

3.ª Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa.

4.ª Que el daño que iba á causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, ó era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

II. Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física irresistible, salvo lo prevenido en el art 5º

III. Quebrantarla violentado por una fuerza moral, si ésta produce temor fundado é irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor, con la salvedad expresada en la fracción que antecede.

IV. Causar daño en la propiedad ajena por evitar un mal grave y actual, si concurren estos dos requisitos:

1º Que el mal que se cause sea menor que el que se trate de evitar.

2º Que para impedirlo no se tenga otro medio practicable y menos perjudicial que el que se emplea.

V. Causar daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas, conforme á los reglamentos militares.

VI. Ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar.

Si dichas circunstancias no constituyen la criminalidad del hecho y solamente lo agravan, no es imputable al reo ese aumento de gravedad.

VII. Obrar en cumplimiento de un deber legal ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo ó cargo público.

VIII. Obedecer á un superior legítimo en el orden je-

rárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el acusado la conocía.

IX. Infringir una ley penal dejando de hacer lo que ella mande, por un impedimento legítimo é insuperable, salvo respecto de los militares, cuando tratándose de la falta de cumplimiento de una orden absoluta é incondicional para una operación militar, no probare el acusado haber hecho todo lo posible, aun con inminente peligro de su vida, para cumplir con esa orden.

Art. 12. Será circunstancia atenuante de primera á cuarta clase, á juicio de los tribunales, en cuanto á los militares y sus asimilados, haber contraído méritos en el servicio ó en el desempeño de su respectivo encargo.

Art. 13. En cuanto á los militares y sus asimilados, se considerará como circunstancia atenuante de tercera clase, dejar de hacer lo que mande una ley penal, por un impedimento difícil de superar; salvo cuando la orden para una operación del servicio sea absoluta ó incondicional.

Art. 14. Se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, tratándose de los militares, ejecutar una acción distinguida ó heroica, de las señaladas como tales por la Ordenanza respectiva, después de haber cometido el delito, si éste se ha perpetrado en operaciones de guerra.

Art. 15. Igualmente se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, siempre que se trate de delitos expresamente señalados por la Ley Penal Militar, que no se haya leído lo que fuere conducente de esa Ley al acusado, si éste fuere soldado raso, ó que haya motivo fundado para creer que la ignora si fuere paisano.

Art. 16. Son circunstancias agravantes de cuarta clase respecto de los militares y sus asimilados, delinquir:

I. En los momentos de estar ejecutando actos del servicio.

II. Abusando de la posición militar.

CAPILLA ALFONSINA BIBLIOTECA UNIVERSITARIA U. A. N. L.

III. En unión de inferiores ó tener participación en los delitos de éstos.

IV. En grupo de dos ó más, ó en presencia de muchedumbre.

V. En presencia de tropa formada.

VI. Frente á la bandera.

VII. Frente al enemigo.

VIII. Durante la retirada, ó bajo la persecución del enemigo.

IX. Abusando de la palabra de honor.

Art. 17. Los militares ó asimilados que sabiendo que se ha cometido, se está cometiendo ó se va á acometer un delito de la competencia de los tribunales del fuero de guerra, no dieren aviso de ello á la autoridad correspondiente, serán considerados como encubridores de primera, segunda ó tercera clase, conforme á las reglas establecidas por el Código Penal para el Distrito Federal, salvo disposición expresa de la presente Ley.

Art. 18. La no revelación del delito ajeno ó del propósito criminoso, en los casos á que se refiere el artículo que antecede, no será punible cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que el que tenga conocimiento del delito ó propósito criminoso de otro, no pueda revelarlo ó impedirlo, sin riesgo de su parte, excepto que sea superior en categoría militar al delincuente.

II. Que esté ligado con él por vínculos de parentesco de consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y en la colateral, hasta el cuarto, ó de afinidad hasta el segundo inclusives.